

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No.                      DEL**  
**030991                      15 JUL 2016**

Por medio de la cual se ordenan unas medidas cautelares o de carácter preventivo en materia de tránsito (3).

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere en los numeras 2,3, 6 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, los Artículo 3° y 7° de la Ley 769 de 2002 y

**CONSIDERANDO**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2, establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En consecuencia, el mismo artículo dispone que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, dispone que: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios..."*

De igual forma el artículo 430 del C. S. del T., establece que: *"...se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas."*

## RESOLUCIÓN No. del

*"Por medio de la cual se ordena una medida preventiva en materia de tránsito (3)"*

Que el Artículo 5º de la Ley 336 de 1995, da el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado el servicio de transporte público, lo cual implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que la precitada norma señala que las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo y que el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política; además, que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo.

Que la Corte Constitucional<sup>1</sup> expreso que: *"4.1. El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (vgr. vías, calles, bahías, publicidad exterior, contaminación del aire, etc.). Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es "legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias], con el fin de garantizar el orden, y proteger los derechos" <sup>2</sup> de los ciudadanos <sup>3</sup>."*<sup>4</sup>

Que el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4º del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1016 de 2000, establece dentro del objeto de la delegación que el Presidente de la República le hiciera a la Superintendencia de Puertos y Transporte, respecto a las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito: "1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-089-11.htm>

<sup>2</sup> Sentencia C-309 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. En esta sentencia se acusó el artículo 178 del Decreto 1344 de 1970, tal y como fue modificado por el artículo 1º del Decreto 1809 de 1990, norma que consagraba la obligatoriedad del cinturón de seguridad.

<sup>3</sup> Sentencia C-530 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>4</sup> Sentencia C-144 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

*"Por medio de la cual se ordena una medida preventiva en materia de tránsito (3)"*

Que el artículo 44 del Decreto 101 de 2000 le asignó a la Superintendencia, entre otras, las funciones de: "3. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad*", "10. *Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte e infraestructura*", "11. *Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones*".

Que el Decreto No. 1016 de 2000, "por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte", determinó que le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos, tránsito, transporte y su infraestructura y que el objeto de la delegación en la Superintendencia de Puertos y Transporte es: inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte, así como de la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.

Que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, define la Licencia de conducción como el documento público de carácter personal que autoriza a una persona para la conducción de vehículos en todo el territorio nacional y a la licencia de tránsito, como el documento público que identifica un vehículo automotor, que autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), señala como autoridades de tránsito, entre otras a la Superintendencia de Puertos y Transporte y el artículo 7 de la misma norma, establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública, que sus acciones deben ser orientadas, entre otras a la prevención. Lo anterior, se encuentra directamente relacionado con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, que indica el deber de velar por la: "...*organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.*"

Que así mismo, el artículo 135 de la precitada norma, señala como parte del procedimiento ante la comisión de una contravención a las normas de tránsito, que cuando las mismas se comentan con un vehículo de servicio público, se debe enviar: "...*por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*" (Negrillas son nuestras)

*"Por medio de la cual se ordena una medida preventiva en materia de tránsito (3)"*

Que el artículo 162 del Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, dispone que: *"Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis."*

Que en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, que sustituyó al Código de Procedimiento Civil, instituyó la figura de las medidas cautelares o preventivas innominadas al establecer que el juez podrá decretar como medidas cautelares: *"...Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."* Es importante recordar que las medidas cautelares en Colombia han sido consideradas de naturaleza temporal y preventiva, las cuales pueden recaer sobre personas, los bienes o medios de prueba.

De lo anterior se concluye que es procedente la aplicación de las medidas cautelares innominadas, de conformidad a lo establecido en la letra c del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, con el objeto de evitar que se utilicen equipos de transporte para el bloqueo u obstrucción de las vías, facilitando de esta manera la comisión de infracciones a las normas de transporte y tránsito, afectando el derecho a la movilidad de los ciudadanos y generando la suspensión de los servicios de transporte público, constituyéndose como medidas necesarias, efectivas y proporcionalidad de la medida.

Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, remitió a la Superintendencia de Puertos y Transporte los informes detallados que contienen el listado de los vehículos utilizados para la obstrucción de vías y para la facilitación de la suspensión del servicio de transporte público de carga.

Que es un hecho notorio la obstrucción de vías y la alteración del servicio público por parte de los tenedores de los vehículos de carga, utilizando para ello los equipos registrados en el servicio público. La doctrina ha denominado como hechos notorios, aquellos ocurridos en una sociedad y en un tiempo determinado, y que justamente por su notoriedad son de conocimiento general, por ejemplo, que en determinada fecha se desarrolló un Festival de Arte o un desfile, hechos que pueden haber sido transmitidos por diferentes medios de comunicación escrita, radial o televisiva, y que por ser notorios, han sido presenciados y fueron del conocimiento de numerosas personas, y que por lo tanto se exoneran de pruebas.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 a tales

*"Por medio de la cual se ordena una medida preventiva en materia de tránsito (3)"*

actuaciones, estableciendo que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que artículo antes mencionado dispone, entre otros la aplicación de los principios de:

Publicidad, en virtud del cual, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información.

Eficacia, del que se desprende que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Economía, por el que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Celeridad, en cuanto a que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Así las cosas, ante las circunstancias de alteración del servicio público de transporte, obstrucción de vías y alteración de la movilidad en perjuicio del derecho fundamental a la movilidad de todos los ciudadanos, es necesario ordenar como medida preventiva la suspensión de la licencia de tránsito de los vehículos que se relacionan en la parte resolutive del presente acto administrativo, y que fueron relacionados en los informes presentado por las autoridades de control operativo, con el objeto de evitar que con tales equipos se cometan nuevamente actos de la alteración de la movilidad y del servicio público de transporte.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Decretar como medida preventiva, la suspensión de la licencia de tránsito de los vehículos relacionados en el Anexo del presente acto administrativo, mientras se mantengan las circunstancias de alteración de la movilidad por las vías públicas y privadas, generadas por el cese de actividades.

RESOLUCIÓN No. 030991 del 15 JUL 2016

"Por medio de la cual se ordena una medida preventiva en materia de tránsito (3)"

**Artículo 2.** Comunicar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General/Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante publicación de una copia íntegra del acto administrativo, en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**Artículo 3.** Remitir copia del presente acto administrativo al Ministerio de Transporte, a fines de que efectúe el registro de la medida de suspensión provisional ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para cada uno de los vehículos.

**Artículo 4.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a las

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Javier Jaramillo Ramírez**  
**Superintendente de Puertos y Transporte**

Proyectó: Lina Huari- Ángela Galindo

Revisó: Jorge Andrés Escobar Fajardo - Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Juan Pablo Restrepo- Jefe Oficina Asesora Jurídica

Hernando Rafael Tatis - Asesor del Despacho

Gustavo Cortés Valestt- Asesor del Despacho

Lina María Margarita Huari Mateus - Asesora de Despacho.

## ANEXO ÚNICO

"Por medio de la cual se ordena una medida preventiva en materia de tránsito (3)"

No	Placa	Modelo	Tipo de Documento	No. De identidad	Nombre del Propietario	Fecha Registro
1	AKI009	1978	C	37808828	ISBELIA LOPEZ BUSTOS	16/02/79
2	AQD038	1974	C	46666053	MARIA AURORA CASAS TIRIA	09/11/84
3	CLB084	1996	C	28154966	OLGA ROCIO MONARES MONTOYA	11/04/96
4	GKJ970	1978	C	17641869	JAIR ROJAS MELO	01/01/78
5	HNK137	1993	C	1083888340	LUIS FERNANDO CAMPUZANO ZUÑIGA	02/12/04
6	HNK137	1993	C	79412457	MANUEL EMIRO CASTELLANOS BOHORQUEZ	05/04/93
7	IDF602	1988	C	8735966	ROBERTO MACIAS ARDILA	27/12/88
8	JVG134	1981	C	80495393	SAMUEL DIAZ LOPEZ	27/11/81
9	KUM551	2007	N	9000884117	AGROINVERSORA RANCHO GRAN	24/10/07
10	MCJ089	1974	C	87712605	JORGE ALIRIO GUERRERO MUESES	14/12/74
11	MDG120	1987	C	1144036626	EINER ANDRES ARANDA PEÑALOZA	21/04/87
12	MFV148	2013	C	32528164	MARIA ANTONIA CORREA RESTREPO	17/08/12
13	NAC282	2000	C	15987786	CESAR MONTOYA OCAMPO	24/09/99
14	NCA727	1977	C	12138748	LOMBERTO QUINTERO	12/05/78
15	OAI953	1987	C	23791443	NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ	12/12/88
16	OME563	1976	C	46358753	YOLANDA PATIÑO CARDENAS	01/01/76
17	OOC018	1987	C	12170471	RODRIGO PALACIOS MOLINA	01/01/87
18	PAG270	1978	C	14950029	ERNESTO BONILLA BELTRAN	11/09/78
19	SAX568	1998	N	9000253656	LA BODEGASA S.A.	04/09/98
20	SCT076	1996	C	1112473291	MARISOL RUIZ BUITRON	10/07/96
21	SEY005	1999	C	79290224	JUAN DE LA CRUZ LIEVANO CASTAÑO	20/05/99
22	SGI740	1994	C	55164793	EDNA SORANYI LUCUMI GARCIA	23/02/94
23	SJR271	1997	C	51868954	AMANDA MARIA AVILA VILLAMIL	19/05/97
24	SKP142	2009	C	63396352	DEDSY YAMILE PINZON BECERRA	28/01/10
25	SNA389	1978	C	1057584352	WILFREDO PEREZ FORERO	01/01/78
26	SNA389	1978	C	9524763	ABELARDO FORERO MARIÑO	01/01/78
27	SNH149	1980	C	12167598	SEGUNDO JAVIER ORTIZ BOTINA	31/07/81
28	SNM621	2007	C	36114091	LUZ AIDA RAMOS VALENCIA	22/06/06
29	SOI12	2012	C	6387987	NEIBERT ALVAREZ GAITAN	04/11/11

ANEXO ÚNICO

"Por medio de la cual se ordena una medida preventiva en materia de tránsito (3)"

	0					
30	SOQ7 95	2011	C	24392612	FRANCY ELENA MARQUEZ OBANDO	24/09/10
31	SPD4 84	2012	N	890300279	BANCO DE OCCIDENTE	28/06/11
32	SPD7 86	2013	C	9506152	PABLO EDERNAL VALLEJO MORALES	21/12/12
33	SPQ1 04	2007	C	5765267	REY FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ	20/03/07
34	SRE4 94	1999	C	14874153	JOAQUIN ANTONIO CUERVO VALLEJO	14/06/00
35	SRN1 73	2008	C	63437732	YANA CAROLINA HURTADO SERRANO	10/07/07
36	SRR2 74	1995	C	91076445	LUIS JESUS CARREÑO MUÑOZ	18/05/95
37	SRR2 74	1995	C	91070877	MARTIN ORLANDO VESGA BALLESTEROS	18/05/95
38	SRY7 28	1998	C	13930106	DARWIN RICARDO CARDENAS OVIEDO	29/05/98
39	SRY9 01	1998	C	13803345	PEDRO ANTONIO GALLO MELGAREJO	03/09/98
40	SRZ5 74	2004	C	91456172	MIGUEL ANTONIO OLARTE NIÑO	26/04/04
41	SSL0 44	2014	N	860067203	LEASING BOLIVAR S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	03/03/15
42	SUK7 15	1995	N	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S.A.	19/01/96
43	SWJ4 02	1968	C	74752070	FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA	14/10/74
44	SWJ6 42	1965	C	91508295	SERGIO DARIO CASTRO GARCIA	17/12/74
45	SWL4 52	2006	C	93237918	JHON FREDY MURILLO LOPEZ	04/01/07
46	SXL4 23	2012	C	4137743	ABELARDO CARO CARO	08/03/12
47	SXS7 09	2012	C	1090390230	YERFISON ADOLFO PORRAS SUAREZ	12/04/12
48	SXU4 54	2011	C	7160823	VICTOR HUGO CASTELBLANCO RODRIGUEZ	29/12/10
49	SYA9 27	1975	C	1144038835	JULIAN MAURICIO JARAMILLO MUNOZ	01/01/75
50	SYB3 73	1979	C	12170028	ALBEIRO BUITRON CAICEDO	01/01/79
51	SYJ6 20	1969	C	40760801	PIEDAD CANO	31/03/70
52	SZP4 55	2012	C	91109112	OSCAR ELIECER SANTOS RODRIGUEZ	16/11/11
53	SZP9 82	2012	N	800001845	SERPET JR Y CIA S.A.S	26/12/11
54	SZS0 06	2012	C	12168353	JESUS ALBEIRO GOMEZ GOMEZ	25/01/13
55	SZY4 14	2013	N	830092981	TRANSPORTES PLANET S A S	09/03/12
56	TAI29 3	1976	C	4883118	JOSE ANTONIO ARDILA RIOS	21/03/77
57	TAW4 93	2013	C	37944171	MARIA ESPERANZA FORERO RAMIREZ	02/05/12
58	TAW4 93	2013	C	91506675	BALBOA CASTRO LISCANO	02/05/12
59	TAW7 88	2013	C	13844916	JORGE HERIBERTO FERREIRA LOZANO	03/08/12



## ANEXO ÚNICO

"Por medio de la cual se ordena una medida preventiva en materia de tránsito (3)"

60	TBO3 03	1997	C	9523786	HUMBERTO OLIVARES GUEVARA	26/09/97
61	TBO3 03	1997	C	17653154	JOVANNY VASQUEZ GUTIERREZ	26/09/97
62	TCB1 09	1987	C	13860854	SERGIO HERRERA HERNANDEZ	01/01/87
63	TCB1 09	1987	C	37556303	SONIA LUCIA HERRERA HERNANDEZ	01/01/87
64	TCB1 09	1987	C	28210856	ROSA BENITA HERNANDEZ DE HERRERA	01/01/87
65	TGN4 41	2013	C	40729355	NANCY ESCUDERO BEDOYA	23/01/13
66	TGZ3 80	2013	N	860059294	LEASING BANCOLOMBIA S.A.	26/10/12
67	THR7 00	2013	N	860059294	LEASING BANCOLOMBIA S.A.	26/05/12
68	TIH16 9	1988	C	1216721413	ELIZABETH VILLA ALVAREZ	22/07/88
69	TIH16 9	1988	C	34593232	MARIA NANCY BEDOYA DE ARIAS	22/07/88
70	TJA0 76	2001	C	17665786	JOSE YESID SANCHEZ	06/04/01
71	TJB2 31	2015	C	7732664	FENER ALBEIRO DUCUARA PINZON	24/02/15
72	TJB2 31	2015	C	55200066	LUISA GUEVARA DUARTE	24/02/15
73	TKJ6 37	1971	C	25609995	MARIA IDALIA VALENCIA DE JARAMILLO	10/06/98
74	TMA0 44	1979	C	10751180	WILLIAN ELIAS JOJOA RICAURTE	14/08/79
75	TMJ4 28	1969	C	2073707	JOSE DE JESUS SALAZAR PEREZ	16/12/69
76	TQJ1 21	1977	C	4053164	ENRIQUE DIAZ BALAGUERA	01/01/77
77	TQJ1 21	1977	C	19482221	JOSE HILARIO LOPEZ JUZGA	01/01/77
78	TQJ1 21	1977	C	4171515	CRISANTO RONCANCIO VILLAMIL	01/01/77
79	TQJ1 21	1977	C	79189186	MESIAS DIAZ BALAGUERA	01/01/77
80	TRB3 60	1997	C	91499482	JOSE JULIAN LIZCANO NAVAS	09/09/97
81	TRB3 60	1997	C	91464142	OMAR ROJAS CAMPOS	09/09/97
82	TRD7 83	2004	C	12169882	OMAR BOLAÑOS HOYOS	21/08/03
83	UFU9 94	2005	C	37945176	OLGA PORRAS MARIN	02/11/05
84	UFY3 29	2011	N	800077198	DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S	18/01/11
85	UNA0 23	1967	C	78689299	CRISTIAN JIMMY DAGUER ORTEGA	15/10/67
86	UQT5 56	1994	C	14275964	FERNEY JIMENEZ	23/11/93
87	URD1 22	1982	C	9518717	MARTIN PATIÑO CARDENAS	05/03/03
88	USD5 48	2009	C	7174665	HECTOR FELIPE ESTEBAN MOJICA	18/04/08
89	UVM6 73	2016	C	1026253760	GEOVANNY ALEXANDER HERRERA LEGUIZAMON	30/07/15
90	UZN1 97	2007	C	13958259	ANDRES LEONARDO MATEUS MATEUS	31/10/06
91	UZN2	2007	C	13742418	ROBIEL CADENA CAMACHO	27/04/07

## ANEXO ÚNICO

"Por medio de la cual se ordena una medida preventiva en materia de tránsito (3)"

	60					
92	UZN3 16	2008	C	2112639	SEGUNDO BENJAMIN FANDIÑO	14/08/07
93	VCK0 88	2007	C	12262810	JHOBANY MUÑOZ ORTEGA	01/08/06
94	VCP0 13	2009	C	91105174	JOSE ANTONIO AMAYA GUEVARA	19/06/08
95	VDU1 47	2005	C	71878750	ABEL CELEDONIO VASQUEZ CANO	20/09/05
96	VDU1 47	2005	C	1070007920	DIEGO ARMANDO QUEVEDO PINZON	20/09/05
97	VFE5 07	2009	N	830021307	GAS GOMBEL S.A. E.S.P.	16/01/10
98	VLJ75 3	1950	C	17610411	JAVIER ALARCON GOMEZ	02/09/65
99	VSA2 23	1969	C	10548051	ERNESTO RAMIREZ ZULUAGA	01/01/69
100	VSD9 98	1980	C	6345811	LUIS EDUARDO ALVARADO GARCIA	01/01/80
101	VXA5 20	1973	C	4775892	JOSE CASTILLO BARRERA	01/01/73
102	VZJ2 42	1955	C	9496984	ROQUE JULIO MARTINEZ MESA	07/07/82
103	WCN 643	2014	N	860059294	LEASING BANCOLOMBIA S.A.	21/06/13
104	WCW 093	2014	C	7231475	RODOLFO ENRIQUE RAMIREZ	30/10/13
105	WEJ0 68	1960	C	10481333	HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS	30/12/72
106	WEJ9 27	2008	C	9696426	GERMAN DARIO CASTAÑO BEDOYA	09/08/07
107	WFB8 38	2015	C	1098692244	JESUS MANUEL DURAN DIAZ	16/06/14
108	WFB8 38	2015	C	91107738	CARLOS FERNANDO SANABRIA HERNANDEZ	16/06/14
109	WFH4 17	2015	C	40600776	LUZ MARINA ROJAS VARGAS	23/12/14
110	WHN 617	2010	C	9815573	LUIS ADAN OSORIO LOPEZ	24/07/09
111	WLB0 64	1994	C	26436295	ALIRIA ANTURY CALDERON	14/10/94
112	WLB7 52	2008	C	17410028	JOSE NELSON TORO MARIN	14/08/07
113	WLV5 68	2016	C	13925528	PABLO ANTONIO TOLOZA LAGOS	18/01/16
114	WNA 467	1980	C	40729921	graciela peña murcia	14/08/80
115	WTL9 96	2004	C	10754804	JOSE MAURICIO CAMAYO RIVERA	19/12/03
116	WTN0 20	2006	C	1096224414	LORENA RAMOS MEJIA	29/12/05
117	WXJ2 38	1964	C	7226316	PABLO EMILIO DIAZ CORTES	11/06/02
118	WZH7 49	2013	C	20493265	GLORIA PATRICIA DEAZA MALDONADO	19/10/12
119	WZH7 49	2013	C	1049634815	JHONATAN FABIAN MARTINEZ LEGUIZAMO	19/10/12
120	WZH7 49	2013	C	1069260807	DIOMEDES ALEXANDER BERNAL DEAZA	19/10/12
121	XAJ7 82	1956	C	1151199	JOSE ALVARO VEGA	01/04/86
122	XGC0 22	1995	C	1115859448	JEYSON FABIAN BARRERA SANDOVAL	29/12/95

## ANEXO ÚNICO

"Por medio de la cual se ordena una medida preventiva en materia de tránsito (3)"

123	XID65 4	1999	C	6764962	MARCO ANTONIO PATIÑO RUEDA	28/05/99
124	XJA5 45	2007	C	80391421	LUIS EDUARDO GUTIERREZ AMORTEGUI	23/04/07
125	XKF4 52	1980	C	1098608860	DIEGO ARMANDO MELO RODRIGUEZ	10/12/80
126	XVA8 40	1995	C	37705522	SONIA PILIONETA PILIONETA	01/12/95
127	XVI37 0	1994	C	28336639	MARIA STELLA PEREZ PEREZ	26/10/94
128	XVK1 54	1996	C	91261913	RUBEN DARIO GARCIA RODRIGUEZ	05/06/96
129	XVL1 33	1998	C	5681941	JOSE MARTIN ROJAS HERNANDEZ	07/10/98
130	XVN1 53	2004	C	1098614596	DANIEL ROJAS HERNANDEZ	10/12/03
131	XXB1 13	2007	C	13958918	WILFREDO PARADA SUAREZ	11/12/06
132	XZL3 43	2012	C	10752664	EDILBERTO ALEGRIA PAZ	12/11/11
133	YAB5 76	1995	C	66757834	JANETH VELASCO VALENCIA	06/10/03